



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente 500013103003 2002 00380 00

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

I. Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada de Nohora Niño Núñez, respecto del numeral primero del auto de fecha 3 de agosto de 2015, que aceptó la cesión del crédito que hace el Banco Davivienda S.A. a la sociedad Fideicomiso FC-CM Inversiones.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda como acreedor, allegó escrito contentivo de la cesión de los derechos del crédito y garantías involucradas dentro del proceso, a favor de Fideicomiso FC-CM Inversiones, solicitando reconocer y tener a la cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso (folio 668-669).

Por auto de 13 de enero de 2015 se requirió a los interesados para que acreditaran mediante certificado la existencia y representación de la sociedad a quien se pretendía ceder (folio 644-645). Cumplida tal exigencia, mediante proveído de 3 de agosto de 2015 se aceptó la cesión del crédito, se tuvo a Fideicomiso FC-CM Inversiones como cesionaria del crédito y se requirió al extremo pasivo para que manifestara si aceptaba o no la sucesión procesal.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de Nohora Niño Núñez recurre en reposición y subsidio apelación, arguyendo que los pagarés objeto de la acción concordataria carecen de legitimidad, por no reunir los requisitos legales, es decir, no son claros, expresos ni exigibles conforme el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, además de ir en contravía del artículo 20 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999. Adicionalmente manifiesta que no se reliquidaron, reconvirtieron, reconstruyeron ni novaron los pagarés, por lo que solicita se ordene levantar las medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La cesión del crédito obedece a un modo de transmisión de las obligaciones por acto entre vivos, en el que participan el acreedor cedente –quien transmite un crédito-, el acreedor cesionario –a quien se transfiere ese crédito- y el deudor cedido –quien adeuda la obligación-. Así, el crédito no cambia, ya que la cesión tiene por efecto transmitirle al cesionario aquél de que era titular el cedente, con todos sus accesorios, quedando

facultado el deudor para oponerle a aquél las excepciones que hubiera tenido contra el cedente.

Procesalmente, la adquisición de los derechos de crédito otorga a su nuevo titular la posibilidad de intervenir en el debate judicial como litisconsorte del anterior, pero además, permite sustituirlo totalmente siempre que medie consentimiento expreso de la contraparte, como lo prevé el inciso 3, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

En torno al tema materia de debate, se ha precisado que *“el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”* (CSJ. auto de mayo 13 de 1918, XXVI, 312, citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 23 de enero de 2004).

En el presente caso, el apoderado del Banco Davivienda allegó el escrito contentivo de la cesión de los derechos de crédito y garantías involucradas dentro del proceso, solicitando reconocer y tener a la cesionaria Fideicomiso FC-CM Inversiones, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso (folio 668-669).

Ha de señalarse que en el presente caso, la recurrente no plasmó argumento alguno en apoyo del recurso frente a la cesión aceptada, pues se limitó a señalar que su inconformidad radicaba en el hecho de no ser exigibles los títulos base de ejecución, sin hacer referencia al proceso al cual pertenecen o la entidad acreedora de los mismos. No obstante, el Despacho advierte que con antelación ya se había discutido tal situación, razón por la que la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1 de febrero de 2010 (folios 11-12 incidente de nulidad).

Así, y comoquiera que a juicio de esta Judicatura la cesión efectuada por el Banco Davivienda a Fideicomiso FC-CM Inversiones cumple con las exigencias legales y se encuentra ajustada a derecho, no se revocará el auto impugnado.

Finalmente, y como la apoderada interpuso en subsidio recurso de apelación, por así preverlo el inciso cuarto del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE



Proceso : Concordato
Concordada : Nohora Niño Núñez
Radicado : 500013103003 2002 00380 00 c.o.v.

PRIMERO: No revocar el numeral primero del auto de 3 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral primero del auto de 3 de agosto de 2015. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que obran a folios 668 a 692, 694, 695, 717 a 737 y 747, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

Otras decisiones

II. En los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder presentada por Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado del Banco Davivienda (folio 748).

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

III. Como se acredita que Maryori Steffan Silva Arévalo es estudiante de derecho, téngase como dependiente judicial del liquidador Gustavo Carrera (folios 750-751).

IV. En los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder presentada por Luis Fernando Sarmiento Mejía como apoderado del Municipio de Villavicencio (folio 755).

Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

V. Se reconoce al abogado Otoniel González Orozco, como apoderado judicial de Fideicomiso FC – CM Inversiones, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 761).

VI. En atención a la solicitud de terminación realizada por la apoderada de Nohora Niño Núñez (folios 783-784), el Despacho advierte que el parágrafo 3° del artículo 42 de



la Ley 546 de 1999, es una norma que sólo se aplica en aquellos procesos ejecutivos iniciados por entidades financieras con anterioridad al 31 de diciembre de esa anualidad, en los que se persigue el pago de una obligación contraída por el deudor para adquirir vivienda individual a largo plazo antes de la fecha referida. Por consiguiente, como el crédito cuya satisfacción se persigue en este juicio por cuenta del proceso ejecutivo singular con radicación No. 1999 15745 00 fue otorgado por la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena para "consumo" (pagaré No. 0505170003345 folio 2 C1), no podría tener aplicación la norma aludida, pues el crédito no se concedió para comprar vivienda, por lo que escapa a la regulación especial que consagra dicha normatividad.

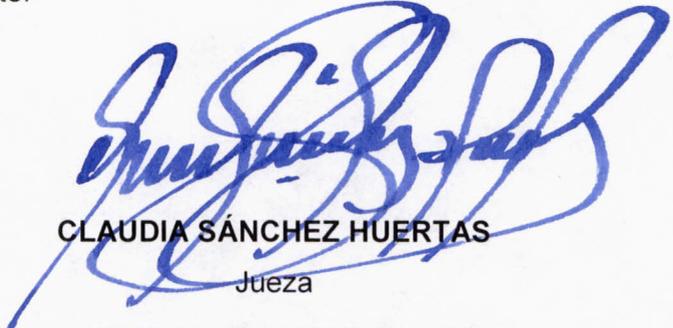
Sobre este específico aspecto, la Corte Constitucional precisó que si bien "*las disposiciones declaradas inexequibles no distinguían entre los créditos por el tipo o clase de bien inmueble que se adquiriera, es lo cierto que, como lo indica el título, de la Ley 546 de 1999, al menos en el enunciado general de las directrices que traza, quiso regular únicamente la actividad de financiación en cuanto a compra y construcción de vivienda a largo plazo*", lo que significa que "*en cuanto a los demás objetos del sistema de financiación a largo plazo de compra o construcción de inmuebles, que podía considerarse regulado también en las normas declaradas inexequibles mediante Sentencia C-700 de 1999, nada se ha previsto dentro de la Ley acusada*"¹.

Sin perjuicio de lo anterior, por no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995, tampoco es dable acceder a la solicitud de terminación del proceso conforme se indica.

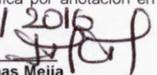
VII. Agréguese a los autos el comisorio N° 010 remitido por el Inspector Séptimo de Policía debidamente diligenciado, y pónganse en conocimiento de los interesados.

VIII. Advierte el Despacho que por error se agregó a este cuaderno un memorial que corresponde a otro, en consecuencia, se ordena que por Secretaría, se efectúe el DESGLOSE del folio 758-759 del cuaderno número 1-3 y sea agregado al 2, a fin de darle el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>17/mayo/2016</u>
 Liliana María Comas Mejía Secretaria

¹ Sentencia C955 de 2000.

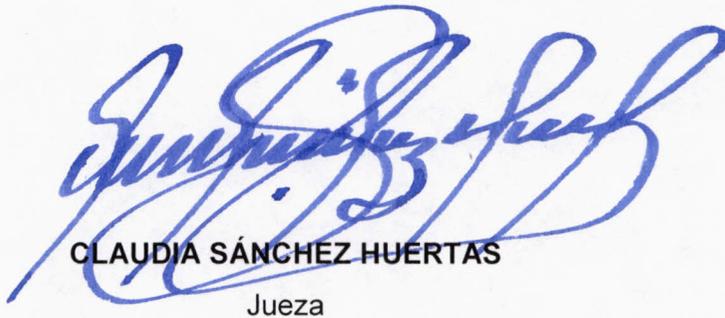


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

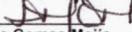
Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la manifestación hecha por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., por Secretaria elabórese nuevamente el oficio No. 3894 con destino a la cesionaria Fideicomiso FC-CM Inversiones.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	17/mayo/2016
	
Liliana María Comas Mejía Secretaria	

Proceso : Concordato
Concordada : Nohora Niño Núñez
Radicado : 500013103003 2002 00380 00 c.q.v